

MISCELÁNEA

Juicios monásticos: la apelación del monje en el Pactum de San Fructuoso

SUMARIO: 1. Precedentes y semejanzas.-2. Regulación del derecho del monje a reclamar contra la decisión o la conducta de su abad.-3. Supuestos de apelación.- 4. Singularidad de este recurso.

El *Pactum* de San Fructuoso ha llamado la atención de los historiadores, por contemplar la insólita posibilidad que posee el monje, de poder recurrir judicialmente contra las decisiones y aún las actitudes del abad¹, que considera lesivas para él.

Lo que en general aparece en las reglas monásticas es la autoridad del abad, que tiene el poder de imponer sanciones disciplinarias a los monjes que infringen las normas del monasterio: éstas se presumen justas, o, al menos, es deber de los monjes aceptarlas como si lo fueran². Solamente de

¹ *Pactum* en «San Leandro, San Isidoro, San Fructuoso. Reglas monásticas de la España Visigoda», ed. crítica de J. CAMPOS RUIZ e I. ROCA MELIA, Madrid, 1971, pp. 208-211: «*Tibi vero domino nostro suggerimus, si velles, quod credi certe nefas est et quod Deus fieri non patiatur, aliquem ex nobis, injuste aut superbe aut iracunde habere aut certe unum diligere et alterum livoris odio contempnere, unum imperare, alterum adulare, sicut vulgus habet, tunc habeamus et nos concessam a Deo potestatem non superbe, non iracunde, per unamquamque decaniam praeposito nostro querimoniam inferre: et praepositus tibi domino humiliter pedes deosculari et nostram querellam ad singula pandere et tu patienter iubeas auscultare, et in communi regula cervicem humiliare et corripere et emendare, quod si corripere te minime volueris, tunc habeamus et nos potestatem cetera monasteria commovere aut certe episcopum qui sub regula vivit vel catholicum ecclesiae defensorem comitem et advocare ad nostram conlationem ut coram ipsis te corpias, et coeptam regulam perficias et nos simus discipuli subditi seu adoptivi filii humiles oboedientes in omnibus quae oportet, et tu demum Christo sine macula offeras nos inlaesos Amen.*»

² J. PÉREZ DE URBEI, *Los monjes españoles en la Edad Media*, Madrid, s.d., I, p. 446; A. LINAJE CONDE, *Los orígenes del monacato benedictino en la Península Ibérica*, León, 1973, I, p. 298. Es posible que el canon 51 de CT IV, que alude al poder del obispo para corregir

manera excepcional, es admitida en las reglas la posibilidad de juzgar y sancionar la conducta o las decisiones de un abad. Pero no en el ejercicio de su autoridad sobre los monjes –que es prácticamente discrecional– sino en el caso de que el abad haya infringido algún precepto de la regla³, considerado particularmente importante.

1. PRECEDENTES Y SEMEJANZAS

Se ha subrayado cierta similitud entre este recurso previsto en el *Pactum* con las relaciones entre los súbditos y el rey visigodo⁴; incluso se ha querido ver el origen de aquél en el Derecho visigodo⁵. En cualquier caso, en el ámbito eclesiástico secular existe, para el clérigo, la posibilidad de recurrir la decisión de su obispo, considerada injusta, ante el sínodo⁶: varios concilios se pronunciaron en este sentido⁷. Veamos esto con detalle.

El concilio II de Sevilla, en su canon 6, ofrece un ejemplo de recurso al concilio por parte de un presbítero contra una sentencia de su obispo, que, además de injusta, es improcedente, ya que éste carece de potestad para deponer a un presbítero, que es lo que había ocurrido en este caso. El concilio XIII de Toledo, en su canon 12, expone otra vía de recurso para el clérigo o el monje en litigio contra su obispo, probablemente para no tener que esperar a la reunión de un concilio, que podía tardar mucho tiempo en realizarse. El concilio toledano enumera tres instancias sucesivas: en primer lugar, el recurso ante el metropolitano, luego ante el metropolitano de otra provincia, y finalmente ante el rey⁸.

Es de notar que, aunque aquí se menciona la posibilidad de que un monje recurra, no se trata de la relación de éste con la autoridad del mo-

las violaciones de la regla cometidas en los monasterios –sin otras precisiones– permita a los monjes el poder recurrir contra el abad. Así lo piensa Fernández Alonso a propósito de la queja contra el abad del monasterio Servitano, Eutropio, dirigida al obispo Pedro de Ercávica. Ver J. FERNÁNDEZ ALONSO, *La cura pastoral en la España romanovisigoda*, Roma, 1955, p. 502.

³ Así, los capítulos 4 de la *Tertia Patrum Regula* (PL, CIII, 444 s.) y 168 de la *Regula Sancti Pachomii* (PL, XXII, 82 s.) prevén, respectivamente, la deposición del abad en caso de que permita la entrada de una mujer en el monasterio o en las celdas de los monjes, así como cuando sea negligente o perverso. LINAJE CONDE, *Monacato*, p. 297.

⁴ I. HERWEGEN, *Das pactum der heiligen Fruktuosus von Braga*, Stuttgart, 1907, pp. 24-33; PÉREZ DE URBEL, *Los monjes*, I, pp. 443 s.

⁵ LINAJE CONDE, *Monacato*, I, pp. 300-302. Este autor rebate esta opinión.

⁶ Para todo lo que concierne a la actividad judicial de los concilios, me remito a mi propia tesis doctoral: *La función judicial de los concilios hispanos en la Antigüedad tardía*, León, 1996.

⁷ CC. Nicea, 5; Sárdica, 17; Cartago II, 8; Cartago IV, 28 y 66; Mileva, 22; Calcedonia, 9; Orleans II, 22.

⁸ A pesar de la normativa, a menudo reiterada, que ordenaba la reunión de los concilios provinciales una o dos veces al año –según los casos–, tales reuniones fueron tan escasas como irregulares en España durante toda la época visigoda.

nasterio, sino de la que pueda existir con la autoridad eclesiástica secular –la del obispo–, equiparando al monje con otro clérigo cualquiera. No obstante, cabe preguntarse qué relación puede tener con el obispo un monje que no sale del monasterio, y que está sometido a la autoridad del abad. Los que tengan contacto con aquél serán más bien los representantes de la comunidad: abades o prepositos. Por tanto, cuando aquí se habla del litigio entre el obispo y un monje, por éste probablemente hay que entender al que representa al monasterio y trata con el exterior: el abad o el preposito.

En relación con esta cuestión, debe señalarse que mucho antes de esta disposición del CT XIII, en tiempos de Recaredo, un monje llamado Tarra, condenado bajo acusación de fornicación, recurrió al rey a invitación de éste. Tarra proclamó su inocencia por medio de una epístola ⁹ –escrita en un latín difícil de descifrar– que es la única fuente de información sobre el caso. Se queja el monje de haber sido expulsado sin juicio –«*indemnatum*» ¹⁰– en un capítulo de los monjes de Cauliana. Puede que la decisión la tomase el capítulo de monjes con el abad –lo cual sería una primera instancia–, aunque también pudo haber intervenido el obispo del lugar –sin duda Mérida– ordenando su exilio ¹¹.

Este caso, aunque es el único conocido, puede llevar a pensar que las disposiciones del concilio XIII de Toledo no son del todo innovadoras. En efecto, el caso de Tarra es el de un monje enfrentado a su superior –el abad y quizá el obispo– como el del CT XIII, y, sobre todo, coinciden ambos en la posibilidad de que el monje pueda apelar al rey. Sin embargo, no se puede afirmar que la práctica del recurso al rey fuera corriente entonces porque, según cuenta las cosas el propio monje Tarra –autor de la carta ¹²–, parece que fue el mismo rey quien le indujo a dirigirse a él; cosa que, de ser cierta, abogaría más bien por la excepcionalidad de este tipo de recurso.

En todo caso, tanto esta diligencia de Tarra, que se produce ya al principio de la monarquía visigoda católica, como la disposición del CT XIII, demuestran la intervención de la máxima autoridad civil –siendo católica– como juez último en conflictos puramente eclesiásticos, así como su aceptación –al menos en el concilio XIII de Toledo– por la Iglesia. Se verá más adelante cómo interpretar esta mentalidad.

⁹ *Tarra monachus adulterii insimulatus Riccaredum supplex per litteras addit*, en I. GIL, *Miscellanea Wisigothica*, epístola IX, Sevilla, 1972, pp. 28 s.

¹⁰ Epístola *Tarra Monachus*: «... *in cetu Caulinianse monachorum coinquinatione polluta sum infamatus et crimine pessimo fraudulenter obiectus; ut vulbe aborsum proiecerunt indemnatum et luxit super me omnia terra.*»

¹¹ *Ibidem*: «... *mortegerus miser quid de me dicam, qui linguis confixus, qui semper suspectus, qui nec inmemorem esse putamus, inlustrem memoriam culminis vestri eo quod a pontifice templi dudum oppressus tendebam quo nollem patria pulsus, facta infanda libus projectus.*»

¹² *Ibidem*: «*Et ecce, domne, imperio tuo promoveor nolens de silentio ad clamores.*»

2. REGULACIÓN DEL DERECHO DEL MONJE A RECLAMAR CONTRA LA DECISIÓN O LA CONDUCTA DE SU ABAD

Tal derecho se encuentra recogido al final del *Pactum*¹³ atribuido a san Fructuoso. Éste consiste en un modelo de profesión religiosa, y suele aparecer recogido al final de la *Regula Communis*. El procedimiento a seguir para esta apelación contra la decisión del abad en el *Pactum*, presenta diversos grados y posibilidades.

2.1. El primer paso consiste en una queja del monje dirigida al *praepositus* de su decanía. La queja, en cuanto tal, no tiene carácter contencioso. La decanía es una parte de un monasterio que, por razones de alejamiento físico de éste, forma un núcleo propio, a cuyo frente se encuentra un *decanus*¹⁴. El *praepositus* es un monje auxiliar del abad, a quien ayuda en la administración del monasterio. Tiene competencia en la excomunión, pero está subordinado al abad¹⁵. Parece que en cada monasterio puede haber varios prepositos, que se reparten la carga de la vigilancia de las decanías:

«tunc habeamus et nos concessam a Deo potestatem... per unamquamque decaniam praeposito nostro querimoniam inferre» (Pactum, in fine).

2.2. Si, pese a este requerimiento, el abad no quiere enmendarse, el monje dispone de un segundo recurso, que consiste en tres posibilidades, entre las cuales puede elegir. No parece que se trate de instancias sucesivas, pues las palabras *aut certe* y *vel* indican una alternativa, no una secuencia de las instancias sucesivas de que dispondría el monje¹⁶.

En efecto, se habla, en primer lugar de *cetera monasteria commovere*, es decir, de recurrir ante la reunión de los abades de otros monasterios de la misma congregación, la cual se sabe –por otra parte– que tiene lugar una vez al mes¹⁷. Entre estos abades se encontraría, lógicamente, el abad-obispo de Dumio, cabeza de esta congregación. Sin duda, esta vía, por ser evocada en primer lugar, es considerada la más normal o, en principio, la más idónea. Así lo da a entender, además, la expresión *aut certe*, que introduce las otras dos posibilidades, presentándolas con un cierto matiz de inferioridad.

Si no se elige la vía que acaba de indicarse en primer lugar, se puede recurrir ante una sola autoridad, que juzgará ante el capítulo de monjes del

¹³ Ver nota 1.

¹⁴ J. ORLANDIS, *Estudios sobre instituciones monásticas medievales*, Pamplona, 1971, p. 159.

¹⁵ *Regula Communis*, XI, en CAMPOS Y ROCA, *San Leandro, etc*, p. 191.

¹⁶ *Pactum*: «*Quod si correre te minime volueris, tunc habeamus et nos potestatem cetera monasteria commovere aut certe episcopum qui sub regula vivit vel catholicum ecclesiae defensorem comitem et advocare ad nostram conlationem ut coram ipsis te corripas, et coeptam regulam perficias et nos simus discipuli subditi seu adoptivi filii humiles oboedientes in omnibus quae oportet, et tu demum Christo sine macula offeras nos inlaesos*»

¹⁷ *Regula Communis*, X.

monasterio en cuestión, seguramente la que tiene lugar cada domingo, y es prescrita por la *Regula Communis*¹⁸. Esta autoridad puede ser, el obispo que observa la Regla –*episcopus sub regula*–, sin duda el abad-obispo de Dumio¹⁹, que se desplazará al monasterio donde nació el litigio. Pero puede ser también el conde católico defensor de la Iglesia –el *comes territorii*– en cuya circunscripción se encuentra el monasterio; el cual actuará en las mismas condiciones que el abad-obispo, presidiendo la conferencia de los monjes²⁰.

La especificación de la catolicidad del conde debe interpretarse como la exigencia de que éste sea un buen cristiano, ya que no es pensable, en esta época, que un *comes territorii* profese otra religión que no sea la católica.

3. SUPUESTOS DE APELACIÓN

Éstos son de tres tipos²¹. En primer lugar, se menciona la injusticia del abad y, dado el carácter de las demás faltas de éste que se enumeran, parece que lo que aquí se contempla es el castigo sin motivo o el exceso de severidad. En segundo lugar, se alude a los malos tratos que el abad inflige a un monje, y, finalmente, a los agravios comparativos, es decir, el trato desigual entre unos monjes y otros.

Debe subrayarse que la potestad de que dispone el monje de recurrir contra las vituperables prácticas abaciales no le es dada en virtud de su derecho a ser tratado con justicia, a no sufrir abusos de otros, como ocurre en el Derecho civil, sino que su fundamento parece ser más bien de orden espiritual y ascético: la actitud del abad le impide ser un buen monje, obediente en todo aquello que conviene²². Si bien se sabe que el monje abandona en cierta medida sus derechos al entrar en el monasterio, y queda en una posición de subordinación, se comprende que también quede expuesto a la posibilidad de sufrir los abusos de autoridad de sus superiores. El hecho de que el *Pactum* contemple y establezca la posibilidad del recurso, hace suponer que los abusos eran, más que un riesgo, una realidad; suposición que adquiere más peso cuando se sabe cuáles eran las prácticas en uso en la Galicia de aquellos años. En efecto, el canon 6 del concilio II de Braga²³ reprende a los obispos que, ensoberbecidos por su poder, abusan de los

¹⁸ *Regula Communis*, XIII.

¹⁹ ORLANDIS, *Estudios sobre instituciones monásticas*, pp. 100 y 102.

²⁰ Ver nota 16.

²¹ Ver nota 1.

²² Ver nota 16, i. f.

²³ C. Braga II, 6: «... novimus quosdam ex fratribus tantis caedibus in honoratos subditos efervescere quantas poterant latrocinantium promereri personae. Et ideo qui gradus iam ecclesiasticos meruerunt, id est presbyteres, abbates sive levitae, excepto gravioribus et mortalibus culpis nullis debent verberibus subiaceri, non enim est dignum ut passim unusquisque praelatus honorabilia membra sua, prout voluerit et quum placuerit, verberibus subiacciant et doloribus.»

azotes y aflicciones con sus súbditos más honorables: los presbíteros, abades y diáconos. Los abades así tratados podían encontrar natural usar del mismo rigor con sus monjes.

Finalmente, debe señalarse que no se menciona ningún castigo para el abad culpable de los abusos citados; a diferencia, por ejemplo, de la *Tertia Patrum Regula*, que le sanciona con la deposición. Esto es debido probablemente a que en este último caso, el abad viola indiscutiblemente la regla y, por lo tanto, se considera que pierde su autoridad para imponerla a los demás, mientras que en nuestro caso, la violación es más controvertible. En realidad, el abad no ha hecho más que excederse en el ejercicio de su poder, pero ejerciendo el que tiene de imponer la disciplina a sus monjes y no burlando una prohibición. Su falta, sólo afecta a algún miembro de la comunidad y, además, quizá se considere imprudente dar a un monje la posibilidad de causar la deposición del abad: si sabe que, en cualquier caso, el abad seguirá en su puesto, buen cuidado tendrá el monje de no abusar de las denuncias.

4. SINGULARIDAD DE ESTE RECURSO

Si, como se ha subrayado a menudo, el recurso previsto por el *Pactum* es único entre el clero regular, sin embargo presenta un paralelismo evidente con la posibilidad de recurso de que disponen el clérigo y el monje en litigio contra su obispo.

Veamos este paralelismo en las dos fases del recurso. En cuanto a la primera, lo mismo que el clérigo disconforme con la sentencia de su obispo puede apelar al concilio, el monje disconforme con la decisión de su abad puede apelar a la asamblea o sínodo de los demás abades de la congregación.

En cuanto a la segunda fase, nos encontramos de nuevo con la disposición del canon 12 del concilio XIII de Toledo. Lo mismo que el clérigo o monje en litigio con su obispo puede recurrir: primero, a su metropolitano, luego al metropolitano de otra provincia y finalmente ante el rey; el monje en litigio con su abad puede recurrir al *episcopus sub regula* o al conde defensor de la Iglesia, como representante del rey. La diferencia reside en que el recurso previo a la autoridad eclesiástica no es aquí necesario: se puede acudir directamente al conde.

Esta intromisión de la autoridad civil, como juez en causas eclesiásticas, si es insólita en el ámbito monacal —porque lo es el hecho mismo del recurso—, no lo es en sí misma considerada, ya que varias decisiones conciliares la prevén. Así, el concilio V de Cartago, en su canon 9, pide al emperador defensores de la Iglesia que ayuden a los obispos a defender a los pobres contra los *potentes*, que es misión de la Iglesia²⁴. El canon 16 del concilio

²⁴ Ver el comentario al canon 9 del concilio V de Cartago en J. TEJADA Y RAMIRO, *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y de América*, I, Madrid, 1859, p. 278.

III de Toledo dispone que el *iudex*, junto a los obispos, deben cuidar de perseguir y castigar la idolatría. Por su parte, el canon 17 del mismo concilio dispone que juez y obispos deben castigar el crimen de los que matan a sus hijos.

¿Por qué se recoge aquí esta posibilidad de apelación al conde, alternativamente con el *episcopus sub regula*? La explicación puede ser tan simple como de la comodidad, lo que hoy pudiéramos llamar economía procesal: si el monasterio donde se produce el litigio está lejos de Dumio, es mucho más simple recurrir al *comes* de este *territorium* que hacer desplazarse al obispo-abad hasta el monasterio.

Pero puede existir también otra razón, que explicaría al mismo tiempo por qué esta autoridad alternativa es una autoridad civil: quizá se tema que los miembros de la jerarquía eclesiástica se defiendan mutuamente, resistiéndose a dar la razón a un monje contra su abad²⁵: por lo cual se da la posibilidad de acudir a una autoridad que, por no ser eclesiástica, puede ser más imparcial. Por la misma razón se explicaría la disposición de CT XIII que permite al clérigo y al monje llegar hasta el rey. ¿Por qué en nuestro caso se habla de acudir al conde y no al rey? Probablemente por razones prácticas: le sería mucho más asequible al monje, desde su aislamiento, el contacto con el *comes territorii* que con el rey.

ROSINE LETINIER

²⁵ La tesis doctoral, citada en la nota 6 de este trabajo, muestra en repetidas ocasiones como los concilios estudiados trataron siempre con benevolencia a los obispos sometidos a juicio y, cuando pudieron, incluso se abstuvieron de enjuiciarles.